



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandantes	Enrique Sánchez Múnera.
Demandado	Pascual Adriano Ruiz Ruiz, Sabel Catalina Ruiz Ruiz, Marta Jael Ruiz Gutierrez, Horacion Alfonso Ruiz Ruiz, representado por su heredera determinada Ana María Ruiz Londoño, y María Leonilda Ruiz Ruiz, representada por sus herederos determinados Ana María, Guillermo León, Nubia Magdalena, Idalba Elena, Elsy del Rosario, Gladys Margarita, Ismenia Hortensia, Ninfa Amed, Héctor de Jesús y Jesús Hildebrando de la Cruz Vélez Ruíz.
Radicado	05001 31 03 015 2024 00105 00
Asunto	Rechaza demanda, por factor objetivo (materia). Remite a Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Estudiada la presente demanda en proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, contra PASCUAL ADRIANO RUIZ RUIZ, ISABEL CATALINA RUIZ RUIZ, MARTA JAEL RUIZ GUTIÉRREZ, HORACIO ALFONSO RUIZ RUIZ, REPRESENTADO POR SU HEREDERA DETERMINADA ANA MARÍA RUIZ LONDOÑO, Y MARÍA LEONILDA RUIZ RUIZ, REPRESENTADA POR SUS HEREDEROS DETERMINADOS ANA MARÍA, GUILLERMO LEÓN, NUBIA MAGDALENA, IDALBA ELENA, ELSY DEL ROSARIO, GLADYS MARGARITA, ISMENIA HORTENSIA, NINFA AMED, HÉCTOR DE JESÚS Y JESÚS HILDEBRANDO DE LA CRUZ VÉLEZ RUÍZ, encuentra el despacho que carece de competencia, al tratarse de un asunto de conocimiento de los Jueces Laborales, conforme pasa a explicarse.

La Corte Constitucional definió el Factor Objetivo de Competencia, advirtiendo que: *“es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. ...”*

Dichos criterios objetivos están a su vez determinados por: materia, territorio, cuantía, grado.

A su vez, este factor objetivo por la materia, se determina por la naturaleza de los derechos subjetivos que envuelve el asunto puesto a conocimiento de la jurisdicción.

Pues bien, el artículo 2° numeral 6° de la Ley 1562 de 2012, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

...”

Ahora, analizada la presente demanda, se observa que en los hechos de la misma, el demandante hace una relación detallada de todos los servicios que prestó a los demandados, en calidad de abogado y como su representante judicial, y de cómo no le fueron pagados los honorarios por los servicios prestados; y en el acápite de pretensiones las peticiones de condena que hace son el pago de sus honorarios profesionales; peticiones que disfraza o disimula con otros conceptos jurídicos como **“perjuicios materiales” por concepto de honorarios profesionales**”, **“enriquecimiento sin justa causa por robar, no pagar sus honorarios”**, entre otros.

Es decir, de los hechos, pretensiones y medios probatorios adunados con la demanda, se desprende que lo pretendido es la cancelación o pago de sus honorarios, en el desempeño de su labor como abogado de los accionados.

Por tanto, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competente para conocer del conflicto que aquí se ha presentado, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional, quien en Auto 930 de 2021, fijó como regla de decisión que: **“las controversias relacionadas**

con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–“

En virtud de lo aquí analizado, concluye esta dependencia judicial, que el asunto puesto a nuestro conocimiento corresponde a un proceso Verbal por reconocimiento y pago de honorarios, cuya competencia está asignada en la ley, a los señores Jueces Laborales del Circuito.

Por tanto, y en atención a lo precedente, se rechazará la presente demanda en atención al factor OBJETIVO por la MATERIA, ordenando su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor OBJETIVO en razón de la MATERIA.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de VERBAL, instaurada por ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, contra PASCUAL ADRIANO RUIZ RUIZ, ISABEL CATALINA RUIZ RUIZ, MARTA JAEL RUIZ GUTIÉRREZ, HORACIO ALFONSO RUIZ RUIZ, REPRESENTADO POR SU HEREDERA DETERMINADA ANA MARÍA RUIZ LONDOÑO, Y MARÍA LEONILDA RUIZ RUIZ, REPRESENTADA POR SUS HEREDEROS DETERMINADOS ANA MARÍA, GUILLERMO LEÓN, NUBIA MAGDALENA, IDALBA ELENA, ELSY DEL ROSARIO, GLADYS MARGARITA, ISMENIA HORTENSIA, NINFA AMED, HÉCTOR DE JESÚS Y JESÚS HILDEBRANDO DE LA CRUZ VÉLEZ RUIZ

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Laborales del Circuito (Reparto) de Medellín, para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a587a0062f5475368e5f87cdcdaa360cf6c9653a37572872f465a1375f0de5fa**
Documento generado en 22/03/2024 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>